

Constancia secretarial: Manizales, doce (12) de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00486-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de 2022

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de mínima cuantía promovida por Luis Eduardo Espinosa Mejía contra Yohandri Natalid Patiño Díaz y Uriel Hernán Giraldo Agudelo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00486-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP al interesado le corresponde identificar plenamente el bien que será objeto de restitución y para lo cual debe informar el número de matrícula inmobiliaria y aportar el respectivo certificado de tradición del inmueble en caso de tenerlo.
2. Como quiera que el contrato de arrendamiento data del 2019 y su duración se pactó por 6 meses, deberá incluir dentro de los hechos cada una de las prórrogas efectuadas al contrato, informando la suma del canon que las comprenden con su respectivo incremento.
3. Entendiendo que una de las causales aducidas para reclamar la restitución del inmueble es la mora en el pago de cánones, por ende, la parte pasiva debe cumplir con las previsiones de los incisos 2 y 3 del numeral 4º del artículo 384 del CGP, deberá precisarse en los hechos y en la pretensión principal la fecha exacta en la que se generó el incumplimiento.
4. Deberá la parte actora informar tanto en los hechos como en las pretensiones de dónde fueron obtenidas las descripciones y linderos del bien sobre el cual recae el contrato de arrendamiento; aportando el respectivo documento en caso de

tenerlo, lo anterior para lograr una precisa identificación del bien que será objeto del litigio.

5. Deberá modificar el acápite de notificaciones, específicamente en lo que respecta a la dirección de notificación de los demandados, haciendo aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso.
6. Para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada la parte actora deberá prestar caución por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, en virtud a lo estipulado en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del Código General del proceso.
7. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de mínima cuantía promovida por Luis Eduardo Espinosa Mejía contra Yhandri NATalid Patiño Díaz y Uriel Hernán Giraldo Agudelo.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a José Rene Sánchez González portador de la T.P. 82.046 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa5803ddc95b0211cba18f136ca9d2c7660d7f36d3fc9362452251a3bb65043**

Documento generado en 12/08/2022 04:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>